

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV y el artículo VII del Título Preliminar de la citada norma, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura en su condición de organismo rector en materia de cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, así como, la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura;

Que, el artículo 7 de la referida norma, señala que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, entre otras, realizar acciones de protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la finalidad de normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y el régimen legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2017-MC y el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, se modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED regulándose, entre otros, disposiciones referidas a los procedimientos relacionados con bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico;

Que, mediante la Ley N° 31770, se modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, se dispone que: “El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días naturales contados a partir de su vigencia, en concordancia con los tratados internacionales de los que el Perú forma parte”;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar e incorporar artículos en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 48, 50, 51, 53, 54-A, 55, 56, 59, 64, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 85, 86, 87, 91 y 93 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 48, 50, 51, 53, 54-A, 55, 56, 59, 64, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 85, 86, 87, 91 y 93, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto y Finalidad

1.1 El presente reglamento tiene como objeto normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, salvaguardia, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, uso social, difusión y restitución y régimen legal, de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.2 El presente reglamento tiene como finalidad emitir normas para la adecuada protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en armonía con el interés público, el respeto de los derechos individuales y colectivos y, el principio de razonabilidad, a efectos de que se tutele no solo su valor cultural, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación.’

1.3 La investigación es la base de la conservación y la puesta en valor de Patrimonio cultural de la Nación la cual, es declarada de interés social y de necesidad pública. El Ministerio de Cultura queda a cargo de su promoción y difusión.”

“Artículo 3.- Referencias

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Ley: Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28296.
3. Bien Cultural: Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Organismos competentes: Ministerio de Cultura, Biblioteca del Perú (BNP Nacional) y Archivo General de la Nación (AGN), según corresponda.”

“Artículo 4.- Protección de los bienes culturales

4.1 La identificación, registro, delimitación, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, salvaguardia, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas.

4.2 Los propietarios de los bienes del periodo posterior al prehispánico son responsables de su protección, mantenimiento y conservación.

“Artículo 5.- Entes rectores

El Ministerio de Cultura, Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y Archivo General de la Nación (AGN), constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Definir y/o actualizar la política nacional de la gestión del patrimonio cultural.
2. Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y, en consecuencia, para el registro, delimitación, declaración, protección, identificación,

inventario, inscripción, generación de catastro, conservación, salvaguardia, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

3. Promover la capacitación e investigación relativas al patrimonio cultural y su gestión, a través de usos y mecanismos tecnológicos e informáticos, así como la promoción y desarrollo de estrategias para la capacitación y/o certificación laboral o profesional vinculadas con la conservación y uso social del Patrimonio Cultural y salvaguardia de los saberes tradicionales.

(...)

5. Llevar el Registro de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de un sistema informático integrado, conforme lo señala el artículo 15 de la Ley.

(...)

11. Formular y aprobar los planes de gestión o sus equivalentes de los bienes culturales cuando corresponda, así como promover y supervisar su implementación.

12. Proponer ante la UNESCO la inscripción o reconocimiento de bienes culturales en concordancia a las convenciones internacionales ratificadas por el Estado peruano.

13. Velar para que se promueva y difunda en la ciudadanía y la niñez, entre otros mecanismos, mediante la educación, la importancia, valoración, respeto y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional y factor que genera desarrollo económico y social.

14. Promover, fomentar e implementar el uso de nuevas tecnologías y mecanismos informáticos para el desarrollo de sus funciones”

“Artículo 6.- Gestión cultural y vigilancia de bienes culturales

6.1 El Estado promueve la participación pública y privada en la gestión del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los alcances de la Ley.

6.2 Además de las obligaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, el desarrollo de las actividades económicas, con o sin fines de lucro, en bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, debe garantizar, en su gestión participativa, la seguridad de los ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior

6.3 En el marco de la gestión participativa, el Ministerio de Cultura promueve la suscripción de actas de colaboración y de coadministración con organizaciones, asociaciones, comités de gestión y protección, con o sin fines lucro que tengan como finalidad la promoción de una o varias de las siguientes actividades: registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, salvaguardia, transmisión, difusión, puesta en valor, uso social y cultural, monitoreo, promoción, restitución en los casos que corresponda, y cumplimiento de la normatividad vigente.

6.4 El Ministerio de Cultura aprueba, por resolución ministerial, modelos de actas de colaboración y de coadministración, las cuales detallan su objeto, finalidad, obligaciones, vigencia, entre otros.

6.5 En el marco de lo dispuesto en el literal d) del artículo 21 de la Ley, el Ministerio de Cultura está facultado para ejecutar intervenciones cuando fueren indispensables para garantizar su

preservación, en bienes culturales muebles o inmuebles, siempre que se cuente con disponibilidad presupuestal. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Cultura puede establecer los criterios de priorización que correspondan.

6.6 Para estos efectos, el propietario del bien en cuestión está obligado a consentir las intervenciones a realizar a través de un acta que le proporcione el órgano competente del Ministerio de Cultura. Sin perjuicio de lo cual, dicho órgano competente remite, previamente, una comunicación al propietario del bien en la que se consigne, entre otros, el hecho que amerita su intervención.

6.7 En caso de no existir propietario cierto o éste no pueda ser ubicado, el Ministerio de Cultura, de conformidad con el numeral d) del artículo 21 de la Ley General de Patrimonio Cultural se encuentra habilitado para implementar las acciones de emergencia en tanto sean de su competencia.”

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES CULTURALES

“Artículo 9.- Inscripción de los bienes culturales

9.1 Los bienes culturales, según su naturaleza y régimen desarrollado en la Ley y el presente reglamento, se inscriben en el Registro de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, en cuanto corresponda, se inscriben en el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

9.2 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley, los bienes que sean declarados, como bienes culturales son inscritos de oficio en el registro correspondiente que conforma el Registro Nacional de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

9.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley, el Ministerio de Cultura está habilitado para inmatricular el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien.

El Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, aprueba un plan, con criterios de priorización, para la tramitación progresiva de la inmatriculación de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ante las oficinas registrales respectivas a nivel nacional.”

“Artículo 10.- Retiro de la condición de bien cultural

10.1 El retiro de la condición de bien cultural, ya sea este mueble o inmueble, es de carácter excepcional y se realiza de oficio o a pedido de parte. El mencionado retiro procede cuando, de la verificación respectiva y considerando el informe técnico correspondiente, se constata que se ha perdido total o parcialmente los valores culturales que motivaron la declaratoria respectiva. A partir de ello, el Ministerio de Cultura puede, dejar sin efecto, total o parcialmente, la declaración de bien cultural previamente emitida. Se puede retirar la condición de bien cultural cuando el estado del bien pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.”

“Artículo 12.- Transferencia a título gratuito

El propietario que pretenda transferir gratuitamente la propiedad de un bien cultural tiene por obligación comunicarlo previamente al Ministerio de Cultura.”

“Artículo 13.- Transferencia a título oneroso

13.1 El propietario que pretenda transferir onerosamente la propiedad de un bien cultural, se encuentra obligado a notificarlo previamente al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones de la transferencia. Dicha declaración constituirá una oferta de venta irrevocable.

13.2 El Ministerio de Cultura cuenta con un plazo de 10 días útiles, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración referida en el párrafo precedente, para aceptar la oferta de venta. Vencido dicho plazo opera la caducidad de su derecho de preferencia, pudiendo el propietario transferir dichos bienes culturales.”

“Artículo 16.- Sobre el derecho de preferencia

Sin perjuicio de las acciones que pudiera entablar la procuraduría por lo establecido en el artículo 12, en aquellos casos en los que el Ministerio de Cultura no ejerce su derecho de preferencia, puede iniciar las acciones legales que considere pertinente”.

CAPÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

“Artículo 17.- Objeto del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

17.1 El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende los bienes que han sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación, ya sean de propiedad pública o privada.

17.2 El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite gestionar el control de los actos referidos a su ubicación, intervención, identificación, traslado, transferencia, salida temporal, estado de conservación y otros.

17.3 La inscripción de los bienes culturales en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se realiza en mérito de la resolución de declaración respectiva. Es automático y a cargo de las entidades competentes, bajo responsabilidad administrativa.

17.4 El Ministerio de Cultura regula el procedimiento de inscripción de los bienes de su competencia.”

“Artículo 18.- Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por siete registros, los cuales son:

1. El Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales inmuebles, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del Ministerio de Cultura.

2. El Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales muebles, distintos a los pertenecientes al patrimonio bibliográfico, documental y archivístico, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del Ministerio de Cultura.

(...)

5. El Registro Nacional de Museos, comprende los museos públicos y privados, y está a cargo del Ministerio de Cultura.

6. Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, donde se inscriben todas las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del Ministerio de Cultura.

7. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas dedicadas al Comercio de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del Ministerio de Cultura.

8. Otros que el Ministerio de Cultura considere necesario.”

“Artículo 19.- Centralización y actualización de información

El Ministerio de Cultura es el encargado de centralizar y actualizar por medios informáticos toda la información que produzcan los registros que conforman el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la BNP y AGN.”

“Artículo 20.- Suscripción de convenios de registro y requerimiento de información

20.1 El Ministerio de Cultura propicia la suscripción de convenios u otros mecanismos equivalentes con los propietarios o poseedores de bienes culturales y/o con actores vinculados con el Patrimonio Cultural de la Nación para su registro respectivo.

20.2. Sin perjuicio de la difusión y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura proporciona a la SUNAT-ADUANAS, SUNARP, SBN y otros organismos del Estado que lo requieran, la información contenida en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Para dicho efecto, se pueden desarrollar e implementar los mecanismos de interoperabilidad respectivos, y de conformidad con la normativa de la materia.

20.3 En los casos que otras entidades públicas requieran información contenida en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que tengan por objeto atender solicitudes de los administrados, el Ministerio de Cultura desarrolla e implementa, mecanismos de intercambio de información directa para proporcionar la información a las entidades respectivas.”

“Artículo 21.- Inscripción de bienes culturales restituidos o decomisados

En los casos de restituciones y decomisos de bienes culturales muebles, o donativos a favor de los organismos competentes, éstos los inscribirán de oficio en el registro correspondiente.”

CAPÍTULO V

BIENES CULTURALES INMUEBLES

“Artículo 22.- Clasificación

Los bienes culturales inmuebles se clasifican en: prehispánicos y posteriores al prehispánico. La presente clasificación se realiza sin perjuicio de la categorización establecida en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley.”

“Artículo 23.- Control y vigilancia de bienes culturales inmuebles y alcance de la protección diferenciada de bienes culturales inmuebles

23.1 El Ministerio de Cultura es el ente rector del monitoreo, de la emisión de lineamientos, del manejo y de las intervenciones en los bienes culturales inmuebles, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento, y de los convenios que se suscriban en el marco de la Ley. Para el ejercicio de estas funciones promueve el uso de nuevas tecnologías.

23.2 La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo y zonas subacuáticas en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

23.3. El Ministerio de Cultura efectúa la protección de bienes culturales inmuebles estableciendo medidas en forma diferenciada aplicando el principio de razonabilidad y armonizadas al interés público, de la siguiente manera:

a. En el ámbito de la delimitación de los ambientes urbanos monumentales y/o las zonas monumentales se encuentran los inmuebles de entorno. Estos inmuebles no tienen valor monumental, por lo que, de manera individual no son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. No obstante, al encontrarse en el ámbito de un Ambiente Urbano Monumental y/o de una Zona Monumental están sometidos a la regulación contenida en la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones o las normas de reglamentación específica que emitan los gobiernos locales, en lo que respecta a las características de su fachada, volumen y altura.

b. Las medidas de protección para el caso de intervenciones en el bien cultural inmueble del periodo posterior al prehispánico, se aplican con la debida proporción entre la conservación de la edificación de valor cultural existente y su puesta en uso social para la comunidad.

c. Las intervenciones de acondicionamiento y refacción que se realicen en inmuebles de entorno se acogen a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

d. Para el caso específico de los Sitios Históricos de Batalla, de los Paisajes Culturales y sitios subacuáticos, además de lo antes señalado, el Ministerio de Cultura adopta las medidas en forma participativa y en concordancia con la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible o la que haga sus veces.”

“Artículo 24. Autorizaciones brindadas por el Ministerio de Cultura respecto al patrimonio cultural posterior al periodo prehispánico.

El Ministerio de Cultura, para el caso del patrimonio cultural posterior al prehispánico otorga las siguientes autorizaciones:

a. Servicio prestado en exclusividad

b. Autorización sectorial con evaluación previa

c. Autorización sectorial con aprobación automática

d. Mediante comunicación previa obligatoria”

“Artículo 25.- Servicio de prestación exclusiva para la aplicación de la del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones

25.1 Es un servicio prestado en exclusividad, cuando la propuesta de ejecución de obras o intervenciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se encuentran bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones; el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura emite la opinión técnica favorable necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura.

25.2 Los requisitos para solicitar el servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura en relación al Delegado Ad Hoc, se encuentran en el formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:

a) Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).

b) Datos de ubicación del inmueble materia de intervención.

c) Denominación del anteproyecto o proyecto de obra.

d) Número de constancia y fecha de pago.”

“Artículo 26.- Autorizaciones sectoriales con evaluación previa en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico

Son autorizaciones con evaluación previa:

26.1 La autorización para la ejecución de inversiones públicas o privadas promovidas en espacios públicos vinculadas con bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, cuando no implique únicamente la ejecución de obras o intervenciones destinadas a la instalación de servicios públicos complementarios o domiciliarios, se sujeta a las siguientes reglas:

a) La presente autorización, puede implicar o no intervención de mobiliario urbano y/o pintado, la cual es emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural o la autoridad delegada para dicho efecto.

b) Corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de obras relacionadas a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; entendiéndose que dicha excepción comprende los proyectos de obras subterráneas o aéreas en espacios públicos, que puedan afectar directa o indirectamente a dichos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. En estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial.

c) Admitida la documentación, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble o la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura en su ámbito territorial, según corresponda, comunica al solicitante dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, la fecha y hora en la que se va a realizar la inspección, la misma que se efectúa en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

d) La inspección comprende un registro fotográfico y/o video, de corresponder, lo que constituye sustento para la emisión del informe técnico correspondiente. La inspección puede ser presencial o no presencial, y es sustentada por el profesional técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble o de la Dirección Desconcentrada de Cultura, según corresponda, encargado de efectuarla.

e) De existir observaciones técnicas en el proceso de evaluación de la propuesta, éstas deben ser detalladas a fin de ser puestas en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo perentorio de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para subsanar las observaciones, dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de diez (10) días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento. Si las observaciones persisten, por única vez se otorgará un plazo adicional de diez (10) días para su subsanación, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de autorización sectorial. En ningún caso se podrán realizar nuevas observaciones.

f) La Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura, resuelve la solicitud de autorización sectorial en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación, según su competencia y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

g) El acto administrativo que deniega la solicitud de autorización sectorial es susceptible de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

h) La solicitud para la obtención de la presente autorización sectorial contendrá los siguientes requisitos:

h.1) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la siguiente información:

- Datos del Solicitante o del representante legal o apoderado del gobierno local o regional que presenta la solicitud.
- Número de partida electrónica del registro de mandatos y poderes del representante legal.
- Número de constancia y fecha de pago.

h.2) Planos del estado actual suscritos por un arquitecto y el solicitante o del representante legal o apoderado del gobierno local o regional que presenta la solicitud, en versión impresa y en digital, que incluya:

- Ubicación, a escala 1:500.
- Plantas (por niveles), a escala 1:50 ó 1:75 ó 1:100 ó 1:200.

- Cortes y elevaciones (que incluya mobiliario urbano, especies arbóreas, entre otros que sean materia de intervención), con indicación del sector a intervenir, a escala 1:50 ó 1:75 ó 1:100 ó 1:200.

- Estado de conservación (patologías, niveles de deterioros, evaluación estructural resistencia de materiales, cargas, componentes estructurales, entre otros).

En los planos se debe indicar los niveles de pisos terminados, materiales de acabados, nomenclatura de espacios, mobiliario urbano, buzones, cajas de registro, hidrantes, y ubicación de tableros eléctricos y/o similares; así como los puntos de abastecimiento, cisternas, y especies arbóreas, indicando su ubicación y tipo; siendo necesaria estas indicaciones para la evaluación correcta del proyecto.

h.3) Planos de intervención suscritos por un arquitecto y el solicitante o el representante legal o apoderado del gobierno local o regional que presenta la solicitud, en versión impresa y en digital:

- Ubicación, a escala 1:500.

- Plantas (por niveles), a escala 1:50 ó 1:75 ó 1:100 ó 1:200.

- Cortes y elevaciones del espacio público y/o sector a intervenir (que incluya mobiliario urbano, especies arbóreas, entre otros), señalando materiales y color de pisos, bancas, papeleras, postes, glorietas, esculturas, buzones, niveles de piso, nomenclaturas, entre otros, a escala 1:50 ó 1:75 ó 1:100 ó 1:200.

- Detalles arquitectónicos (diseño o tramas de pisos, mobiliario urbano, especies arbóreas, entre otros), constructivos y ornamentales de los elementos a intervenir, consignando las especificaciones técnicas necesarias (materiales, acabados, dimensiones, entre otros), para la conservación o mantenimiento o restitución de pistas, veredas, mobiliario urbano, u otras intervenciones cuya área comprenda pisos, esculturas, placas, pintado de fachadas, especies arbóreas, entre otros, a escala 1:5 ó 1:10 ó 1:20 ó 1:25.”

h.4) Memoria descriptiva que detalle la siguiente información:

- Estado actual del espacio público por intervenir, detallando los elementos arquitectónicos a intervenir con fotografías, y su ubicación en plano integral en escala adecuada para su lectura.

- Investigación histórica que motiva la propuesta de intervención, incluyendo los planos, fotografías o grabados anteriores del espacio público, así como información relacionada a la evolución urbanística de su entorno.

- Justificación de los criterios y especificaciones técnicas planteadas de la propuesta de intervención, indicando si se ha hecho investigación fito-sanitario cuando corresponda.

h.5) Planos de otras especialidades donde se visualice el esquema estructural y/o el diseño y/o trazo del sistema eléctrico y/o del sistema sanitario de la intervención a realizar

h.6) Otra información que el solicitante presente para coadyuvar a la atención de su pedido

i) Cuando la solicitud de la presente autorización sectorial implique pintado, adicionalmente a los requisitos señalados en el numeral precedente, debe acompañar el Estudio de Estratigrafía Pictórica en puertas, ventanas, paramentos, balcones, carpintería metálica, y elementos ornamentales de fachada, para pintado de edificaciones declaradas monumento y/o de valor

monumental. Este Estudio debe incluir la propuesta de color (Consta de calas de color, investigación histórica y de requerirse análisis físico - químicos). Para los inmuebles de entorno integrantes de zonas monumentales, el pintado se realizará de acuerdo a la cartilla de colores establecida para cada zona y aprobada por el Ministerio de Cultura, en los casos que corresponda.”

26.2 La autorización para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, que comprenden la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, siempre que no comprendan modificaciones estructurales y no requieran de una licencia municipal, se rigen bajo las siguientes reglas:

a) La presente autorización puede implicar o no pintado, la cual es emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural o la autoridad delegada para dicho efecto.

b) Corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial.

c) Admitida la documentación, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble o la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura en su ámbito territorial, según corresponda, comunica al solicitante dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, la fecha y hora en la que se va a realizar la inspección, la misma que se efectúa en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

d) La inspección comprende un registro fotográfico y/o video, de corresponder, lo que constituye sustento para la emisión del informe técnico correspondiente, que recomienda la autorización o no de la intervención. La inspección puede ser presencial o no presencial, y es sustentada por el/la profesional técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble o de la Dirección Desconcentrada de Cultura, según corresponda, encargado de efectuarla.

e) De existir observaciones técnicas en el proceso de evaluación de la propuesta, éstas deben ser detalladas a fin de ser puestas en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo perentorio de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para subsanar las observaciones, dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de diez (10) días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento. Si las observaciones persisten, por única vez se otorgará un plazo adicional de diez (10) días para su subsanación, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de autorización sectorial. En ningún caso se podrán realizar nuevas observaciones.

f) La Dirección Desconcentrada de Cultura, la Dirección General de Patrimonio Cultural o la autoridad a quien esta última delegue para dicho efecto, resuelve la solicitud de autorización sectorial en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación, según su competencia y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

g) El acto administrativo que deniega la solicitud de autorización sectorial es susceptible de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

h) La solicitud para la obtención de la presente autorización sectorial debe ir acompañada de los siguientes requisitos:

h.1) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:

- Datos del propietario, copropietarios o representante legal (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).
- Número de partida electrónica del inmueble.
- Número de partida electrónica del registro de mandatos y poderes del representante legal de corresponder, (se presentará en caso de ser representante legal del propietario o copropietarios).
- Número de constancia y fecha de pago

La solicitud debe estar suscrita por los copropietarios, de corresponder.

h.2) Memoria descriptiva que detalle la siguiente información:

- Estado actual del inmueble por intervenir, considerando la información registral que presente el inmueble, detallando el estado de conservación de los elementos arquitectónicos a intervenir con fotografías, y su ubicación en plano integral en escala adecuada para su lectura.
- Investigación histórica que motiva la propuesta de intervención, incluyendo copia de planos de la edificación original o fotografías antiguas.
- Justificación de los criterios y especificaciones técnicas planteadas de la propuesta de intervención.

"h.3) Planos del estado actual del inmueble por intervenir (ubicación a escala 1:500; plantas, cortes, elevaciones a escala 1:50 ó 1:75, 1:100 ó 1:200) según corresponda, precisando el estado de conservación; suscrito por un arquitecto y propietario o copropietarios o representante legal, en versión impresa y digital."

h.4) Planos de intervención propuesta (ubicación a escala 1:500; plantas, cortes, elevaciones a escala 1:50 ó 1:75, 1:100 ó 1:200; detalles a escala 1:5 ó 1:10 ó 1:20 ó 1:25), según corresponda, precisando el estado de conservación, detalles constructivos y ornamentales de los elementos a intervenir, según corresponda, consignando las especificaciones técnicas necesarias, materiales, acabados, dimensiones; suscrito por un arquitecto y propietario o copropietarios o representante legal, en versión impresa y digital."

h.5) Otra información que el solicitante presente para coadyuvar a la atención de su pedido

i) En caso la intervención implique pintado, adicionalmente a los requisitos señalados en el numeral precedente, debe acompañar el Estudio de Estratigrafía Pictórica en puertas, ventanas, paramentos, balcones, carpintería metálica, y elementos ornamentales de fachada, para el pintado de edificaciones declaradas Monumento y/o de valor monumental. Este Estudio debe incluir la propuesta de color (consta de calas de color, investigación histórica y de requerirse análisis físico - químicos).

j) Esta autorización sectorial no es exigible en caso de intervenciones a ejecutarse en Inmuebles de entorno.

k) Para expedirse la autorización sectorial se considera que no se contravengan parámetros urbanos enmarcados en los planes de ordenamiento territorial concordante con la ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano sostenible y el artículo 29 de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio cultural de la Nación.

26.3 Como consecuencia de la autorización sectorial con evaluación previa, la Dirección General se reserva la facultad de realizar las acciones de supervisión correspondientes, en cualquier oportunidad; para ello procura el uso de nuevas tecnologías.”

“Artículo 27.- Autorizaciones sectoriales con aprobación automática en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico

Son autorizaciones de aprobación automática:

27.1 La ejecución de inversiones u obras en espacio público vinculadas con bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, que impliquen únicamente canalizaciones para instalaciones de redes de suministro domiciliario eléctrico, de agua potable y alcantarillado, de telecomunicaciones, sanitarias de gas, cámaras subterráneas u otros servicios públicos. Si durante la ejecución de la obra o inversión se encuentran, de manera fortuita, evidencias arqueológicas (prehispánicas o históricas), el responsable de la inversión a través del procedimiento que el sector establece en la norma correspondiente, ya sea de oficio o a instancia de parte, realiza acciones de excavación, registro, recuperación y restitución de dichas evidencias, según corresponda. Este procedimiento se sujeta bajo las siguientes reglas:

a) El presente procedimiento se sujeta al mecanismo de autorización sectorial de aprobación automática; siempre que el ámbito del proyecto no involucre la ejecución de intervenciones u obras en sitios arqueológicos o evidencias arqueológicas.

b) La autorización sectorial automática señalada precedentemente se aplica cuando el proyecto se ejecute en el espacio público, pudiendo implicar la ejecución de intervenciones en las fachadas de inmuebles e incluso instalación de cableados en dichos inmuebles, siempre que estos inmuebles no hayan sido declarados como monumentos o inmuebles de valor monumental.

c) La presente autorización comprende obras de canalización para instalaciones de redes de suministro domiciliario eléctrico, de agua potable y alcantarillado, de telecomunicaciones, sanitarias de gas y cámaras subterráneas.

d) El solicitante debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Cultura, dirigido a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble o

Dirección Desconcentrada de Cultura cuando corresponda, la cual debe ir acompañada de los siguientes requisitos:

d.1) Solicitud presentada mediante formulario electrónico o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:

- Datos del solicitante o del representante legal.
- Número de partida electrónica del registro de mandato y poderes del solicitante, cuando corresponda.

d.2) Plano o Esquema de ubicación en escala legible.

d.3) Memoria descriptiva emitida por la entidad prestadora de servicios, que contenga la propuesta de intervención, especificaciones técnicas y procedimiento de restitución de materiales de acabados en pavimentaciones y áreas verdes (indicar factibilidad del servicio de la entidad prestadora de servicios).

d.4) Fotografías del área pública y fachada de o los inmuebles a intervenir, teniendo en cuenta el ámbito de la obra.

d.5) Cronograma de trabajo.

d.6) Otra información que el solicitante presente para coadyuvar a la atención de su pedido

e) El cargo de recepción con el que se deja constancia de la presentación del expediente acredita la aprobación de la autorización; sin perjuicio de ello, el administrado puede solicitar a la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura una constancia de dicha aprobación, la misma que debe ser emitida en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

27.2 La autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, se sujeta al procedimiento de aprobación automática, en cumplimiento a los usos aprobados en los planes de desarrollo urbano en atención a lo establecido en la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano sostenible, siempre que no involucren bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación correspondientes al periodo prehispánico o evidencia arqueológica. Este procedimiento se sujeta bajo las siguientes reglas:

a) La autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, siempre que el ámbito del proyecto no involucre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación correspondientes al periodo prehispánico o evidencia arqueológica. Su vigencia es de plazo indeterminado.

b) El solicitante debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Cultura, dirigido a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble o Dirección Desconcentrada de Cultura cuando corresponda, la cual debe ir acompañada de los siguientes requisitos:

- Datos del solicitante o del representante legal.
- Número de partida electrónica del registro de mandato y poderes del solicitante, cuando corresponda.

- Número de partida electrónica del inmueble donde se instalará el aviso o anuncio.
- Número de constancia y fecha de pago.
- Uso propuesto detallando el área de la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento (área y/o ambientes del inmueble).
- Otra información que el solicitante presente para coadyuvar a la atención de su pedido

c) El cargo de recepción con el que se deja constancia de la presentación del expediente acredita la aprobación de la autorización; sin perjuicio de ello, el administrado puede solicitar a la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura una constancia de dicha aprobación, la misma que debe ser emitida en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.

d) Como consecuencia de la autorización sectorial de aprobación automática señalada en los procedimientos precedentes, la Dirección General competente del Ministerio de Cultura realiza acciones de fiscalización aleatorias y se reserva la facultad de realizar las acciones de supervisión en cualquier oportunidad. Para el ejercicio de estas funciones procura el uso de nuevas tecnologías.”

“Artículo 28.- Comunicación previa obligatoria en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico

28.1. Los trabajos de emergencia y acciones preventivas en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, son dispuestos, de oficio, por el Ministerio de Cultura mediante comunicación física o virtual emitida por el órgano competente. Sin perjuicio de ello, el propietario o poseedor del bien en cuestión puede, a instancia de parte, realizar los trabajos de emergencia o acciones preventivas, previa comunicación obligatoria al Ministerio de Cultura. Este procedimiento es regulado en el artículo 40.1 del presente Reglamento.

28.2 En caso que los trabajos involucren el pintado de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, así como los trabajos o estudios preliminares destinados a reconocer previamente el terreno o edificación para sustentar la presentación de un proyecto de obras o intervenciones, se sujeta al mecanismo de comunicación previa obligatoria.

28.3 Como consecuencia de lo señalado en los numerales precedentes, la Dirección General competente se reserva la facultad de realizar las acciones de supervisión correspondientes, en cualquier momento.

28.4 El Ministerio de Cultura, mediante resolución directoral del órgano competente puede determinar los sectores de intervención de Inmuebles declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico, sean monumentos o inmuebles de valor monumental, en función de sus valores culturales y establecer los tipos de intervenciones a llevar a cabo en futuros proyectos integrales.

28.5 De conformidad con lo previsto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, el desarrollo de las actividades económicas, con o sin fines de lucro, en bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación, debe asegurar gestión participativa mediante la suscripción de las actas señaladas en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente norma, con mecanismos de inspección

inopinadas a cargo del Ministerio de Cultura, que cautelen la protección del bien cultural y el uso y revalorización de la comunidad.

28.6 Toda intervención que realice el Ministerio de Cultura sobre bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación, requiere únicamente de la opinión técnica favorable de la dirección competente.

28.7 El Ministerio de Cultura establece el mecanismo sectorial específico para intervención de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentren en situación de riesgo y afectación de su condición cultural”.

“Artículo 28-A.- Certificado de Condición Cultural, otras intervenciones y perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

28-A.1 Certificado de Condición Cultural

El Ministerio de Cultura, emite a solicitud de parte, el Certificado de Condición Cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, como servicio prestado en exclusividad. Para ello, presenta el formulario con la siguiente información:

- Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).
- Datos del bien inmueble
- Número de constancia y fecha de pago.
- Otra información que el solicitante presente para coadyuvar a la atención de su pedido

28-A.2. Otras Intervenciones

28-A.2.1 Toda intervención en Sitios Históricos de Batalla debe adecuarse a lo dispuesto, de ser el caso, en el respectivo Plan de Gestión u otro análogo, el Reglamento para la Gestión de los Sitios Históricos de Batalla y de corresponder en los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

28-A.2.2 Las intervenciones en Paisajes Culturales, en cualquiera de sus categorías, declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizadas por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia. Las intervenciones se evalúan caso por caso, priorizando la salvaguarda del paisaje cultural y, de ser el caso, en concordancia con los planes de desarrollo urbano.

28-A.2.3 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del periodo prehispánico o posterior al prehispánico, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución, conforme a lo señalado en los artículos precedentes, según corresponda

28-A.2.4 Los Espacios Culturales asociados al Patrimonio Cultural Inmaterial están referidos a lugares que son consustanciales a las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial y que

constituyen uno de los soportes fundamentales de su valor, significado, desarrollo y continuidad. Involucra, entre otros, los sitios sagrados o rituales, las áreas vinculadas a la identidad, historia, cosmovisión y memoria, así como los espacios de desenvolvimiento de conocimientos y saberes ancestrales de comunidades o colectivos culturales.

28-A.2.5 Las intervenciones en bienes inmuebles arqueológicos se rigen por las disposiciones especiales emitidas por el Ministerio de Cultura sobre la materia"

28-A.3 Perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

28-A.3.1 El delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades y ante los Revisores Urbanos, para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

28-A.3.2 Según las especialidades técnicas de cada caso, el Ministerio de Cultura podrá designar la concurrencia de más de un delegado Ad Hoc.

28-A.3.3 La designación de los delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura recae directamente en profesionales del Ministerio de Cultura o a través de terceros.

28-A.3.4 Cuando se trate de profesionales externos su designación se efectúa previo proceso de selección por el Ministerio de Cultura de acuerdo a lo dispuesto en las bases que apruebe con resolución ministerial.

28-A.3.5 La designación de los delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura es de naturaleza temporal por un periodo de un año para una jurisdicción territorial distrital, que puede ser ampliada por un año para la misma jurisdicción territorial. Sin embargo, el profesional puede ser designado a la vez como delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura ante más de una jurisdicción territorial distrital.

28-A.3.6 Excepcionalmente la designación del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura abarca un periodo mayor de tiempo al indicado en el numeral anterior, siempre que sea justificado.

28-A.3.7 Para el caso de los profesionales a ser designados como delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura, deberán contar con una experiencia mínima de cinco (5) años en la evaluación, supervisión y/o ejecución de intervenciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a su especialidad; así como deben encontrarse habilitados por su colegio profesional.

“Artículo 29.- Opinión favorable del Ministerio de Cultura

29.1 La aprobación de las habilitaciones urbanas y cambios de uso de áreas en las que se encuentren bienes culturales inmuebles por parte de los gobiernos regionales y/o locales, requieren obligatoriamente de opinión previa favorable del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las responsabilidades judiciales y/o administrativas que conlleven.

29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos, reglamentos y, en general, cualquier norma emitida por las municipalidades que declaren a bienes muebles o inmuebles y/o patrimonio inmaterial, como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, son nulos.”

29.3 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades y/o gobiernos regionales o locales que se refieran a Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del Ministerio de Cultura.

“Artículo 30.- Desalojo con fines de restauración de bienes culturales inmuebles

Para los efectos del artículo 12.2 de la Ley, el propietario puede interponer la demanda de desalojo, previa aprobación de la respectiva intervención por el Ministerio de Cultura, debiendo iniciar las obras de restauración en un plazo no mayor de 3 meses contados desde realizado el lanzamiento.”

“Artículo 31.- Descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos y subacuáticos

31.1. El descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos y subacuáticos deben comunicarse inmediatamente al Ministerio de Cultura, paralizando las obras que se estuvieran ejecutando, de ser el caso. Para dicho efecto, el Ministerio de Cultura desarrolla medios o mecanismos informáticos respectivos, u otros análogos.

31.2. El Ministerio de Cultura dicta las medidas necesarias que deban adoptarse para la protección de tales bienes.”

Subcapítulo II

Bienes culturales posteriores al prehispánico

“Artículo 32.- Independización y subdivisión

(...)

32.4. Excepcionalmente, vía resolución ministerial, se regula los casos de independización o lotización de bienes inmuebles del patrimonio cultural.”

“Artículo 34.- Reglamentación Específica

34.1 El Ministerio de Cultura emite la opinión técnica favorable para la reglamentación específica de los Ambientes Urbano Monumentales, Ambientes Monumentales, Zonas Monumentales, Centros Históricos o Sitios Históricos de Batalla acorde con las características de valor de los inmuebles y componentes urbanísticos propios del lugar, protegiendo el entorno o marco circundante, que incluya el área paisajística (natural y/o urbana), mediante su delimitación, según corresponda.

34.2 El Ministerio de Cultura, en concordancia con lo establecido en el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 29565 Ley de creación del Ministerio de Cultura aprueba guías o documentos orientadores sobre los Derechos Adicionales de Edificación Transferibles (DAET) y fideicomisos establecidos en el artículo 63 literal (a) y el artículo 75 de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

34.3. El Ministerio de Cultura remite anualmente a las municipalidades distritales, municipalidades provinciales y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el inventario de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su marco circundante, de ser el caso, para los fines de impulsar el ordenamiento territorial de dichos bienes.

34.4 Toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas para las construcciones localizadas en el contexto inmediato de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, solo es de aplicación si forman parte de los instrumentos de planificación urbana o instrumentos de planificación urbana complementarios de la jurisdicción correspondiente desarrollados en atención de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible o la que haga sus veces, y en cumplimiento del artículo 29 de la presente Ley.”

“Artículo 35.- Instalación de avisos y anuncios comerciales

La instalación de avisos y anuncios comerciales en monumentos, inmuebles de valor monumental y en inmuebles integrantes de ambientes urbanos monumentales y/o zonas monumentales, está sujeta a los procedimientos de autorización municipales vigentes y a la opinión previa del Ministerio de Cultura. Las municipalidades, en cumplimiento de sus funciones, compartidas fiscalizan e informan periódicamente al Ministerio de Cultura sobre las autorizaciones emitidas para la instalación de avisos y anuncios comerciales.”

“Artículo 36.- Plazo para el inicio de la ejecución del proyecto de intervención

36.1. La autorización sectorial de las inversiones o intervención en bienes culturales inmuebles, regulada en los artículos 27.1, 27.2, 27.3 y 27.4 del presente Reglamento, tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses a efectos de iniciar su ejecución.

36.2. Vencido el plazo dispuesto en el numeral anterior, el interesado puede solicitar la ampliación del plazo para el inicio de la ejecución de obras, por dieciocho (18) meses adicionales, si demuestra que las condiciones en las que se encuentra el bien no han cambiado desde la fecha de aprobación del proyecto, en caso contrario deberá requerir necesariamente la autorización sectorial de un nuevo proyecto de intervención, a efectos de proceder al inicio de su ejecución.”

“Artículo 37.- Regularización de intervenciones u obras ejecutadas sin autorización sectorial

37.1. El Ministerio de Cultura autoriza, vía regularización, la intervención u obra pública o privada ejecutada en bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, en los supuestos dispuestos en los literales a) y b) del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley, en el marco de los siguientes procedimientos:

a. Procedimientos de autorización sectorial regulados en los artículos 27.1 y 27.2 del presente Reglamento, a través de los cuales el Ministerio de Cultura en un mismo acto autoriza los proyectos de obra o intervención por ejecutarse, así como las obras o intervenciones ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura.

b. Procedimientos aplicados exclusivamente a la regularización de las intervenciones u obra pública o privada ejecutada en bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, regulados por el Ministerio de Cultura; que comprende el procedimiento excepcional indicado en el numeral 30.3 de la Ley.

c. En la opinión favorable emitida por los delegados Ad Hoc acreditados por el Ministerio de Cultura, en los procedimientos regulados por la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones, cuando corresponda, a fin de que la municipalidad competente emita la licencia correspondiente en el marco de la precitada Ley N° 29090.

37.2 La verificación de situación de riesgo no intencionada a la que hace referencia el literal c) del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley constituye una actividad material que realiza el

Ministerio de Cultura, de manera posterior a la ejecución de la obra, conforme con los lineamientos que se aprueben mediante resolución ministerial.

37.3 De verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, no procede la autorización vía regularización, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes. Si la afectación irreparable al bien cultural ha sido producida por siniestros como terremotos, incendios, inundaciones o desastres naturales, si es factible la autorización vía regularización.

37.4 La regularización de intervenciones u obras ejecutadas sin autorización sectorial, no impiden el trámite para la gestión de obras nuevas en el marco de la Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones Ley 29090 y las correspondientes a autorización sectorial en tanto se acredite el inicio del procedimiento de regularización establecido en el artículo 12 de la ley.”

“Artículo 38.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura

38.1 Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas en bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable de su recuperación se ciñe a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento según corresponda.”

“Artículo 39.- Control técnico de la ejecución de las inversiones

El Ministerio de Cultura monitorea la ejecución de las inversiones que impacten bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de sus competencias.”

“Artículo 40.- Trabajos de emergencia y acciones preventivas

40.1. En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble posterior al prehispánico, el propietario o poseedor del mismo da cuenta inmediata de tal situación al Ministerio de Cultura, a fin de que se dicten las acciones técnicas y medidas administrativas correspondientes, salvo que se encuentre en el supuesto c) del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley.

40.2. El Ministerio de Cultura promueve iniciativas y/o estrategias conducentes al fortalecimiento de capacidades o de certificación de competencias laborales o profesionales de la población, provenientes de ocupaciones tradicionales, en trabajos de emergencia y/o acciones preventivas vinculados con los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.”

CAPÍTULO VI

BIENES CULTURALES MUEBLES

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

“Artículo 45.- Obligaciones de los propietarios y poseedores de bienes culturales muebles

45.1. Es responsabilidad de los propietarios y/o poseedores la solicitud de registro, el inventario, protección y conservación de los bienes culturales muebles.”

Se entiende por:

a) Inventario: Relación detallada y ordenada de los bienes culturales muebles, así como sus características propias y demás elementos.

b) Protección: Se entiende por protección a todas aquellas acciones orientadas a preservar, prevenir y salvaguardar la integridad de bienes culturales muebles.

c) Conservación Preventiva: son las acciones que se ejecutan para impedir el daño, pérdida y/o deterioro de los bienes y se ejercen en torno a ellos sin afectar su materialidad.

d) Conservación Curativa: son las acciones que se realizan cuando se identifica cierto tipo de daño interno y externo en los bienes, contribuyendo a interrumpir o ralentizar los procesos de degradación, con el fin de estabilizar su materialidad, reduciendo los daños. Son fundamentales para mantener la cohesión de los bienes.

e) Conservación Restaurativa: Conjunto de operaciones concretas, programadas, de carácter y rigurosidad científica y estética, destinadas a recuperar el estado de unicidad del bien. Cuando éste no ha podido ser recuperado mediante la conservación preventiva o la conservación curativa, se concreta un conjunto de acciones orientadas a mantener los valores del bien cultural, partiendo del criterio de la mínima intervención.

45.2 La solicitud de registro se presenta ante el Ministerio de Cultura. Los organismos competentes están en la obligación de brindar la asistencia técnica necesaria para la consecución de tales fines.”

“Artículo 48.- Investigación de bienes culturales muebles

“48.1 Los propietarios y/o poseedores de bienes culturales muebles, ya sean públicos y/o privados, permiten que los investigadores acreditados por instituciones públicas o privadas afines a la materia accedan a los mismos con fines académicos, científicos, artísticos u otros.

48.2. El acceso al que se refiere el numeral anterior se realiza previa comunicación y coordinación anticipada con el propietario y/o el poseedor de los bienes a ser investigados. El Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones para tal efecto.”

“Artículo 50.- Ejecución de conservación necesaria

50.1 Los organismos competentes pueden ordenar al propietario o poseedor de bienes culturales muebles la ejecución de las labores a que se refiere el artículo 45 cuando corresponda.

50.2. Las labores o medidas de conservación preventiva, curativa y restaurativa, cada una con diferentes mecanismos de acción, intervención y sostenibilidad deben respetar el significado y las propiedades físicas del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, asegurando su accesibilidad a generaciones presentes y futuras.”

Artículo 51.- Traslado de bienes culturales

(...)

El Ministerio de Cultura puede trasladar bienes culturales de su propiedad dentro del territorio nacional. Para estos efectos, está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en línea con lo señalado en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley."

"Artículo 53.- Ejecución de medidas complementarias para bienes trasladados sin la comunicación previa

Los bienes culturales muebles cuyo traslado no haya sido comunicado al Ministerio de Cultura, son sometidos a la aplicación de las medidas previstas el Título VI de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación."

"Artículo 54-A: Condición para la salida temporal del país de bienes culturales muebles

En el caso del traslado de bienes culturales muebles administrados por el Ministerio de Cultura para exposiciones en el extranjero, se debe contar previamente con la suscripción de un convenio específico que establezca los compromisos del Ministerio de Cultura y de la Entidad Organizadora de la exposición, con el fin de garantizar las óptimas condiciones técnicas de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, desde su salida, durante el período de exposición, y hasta el retorno donde el Ministerio de Cultura señale."

"Artículo 55.- Retorno del bien cultural

55.1 Una vez transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien cultural retorna al Perú para dar inicio al proceso de verificación de su estado de conservación.

55.2 En consideración a la opinión técnica emitida en cuanto al estado de conservación del bien cultural mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que retorna al Perú, puede autorizarse una nueva salida temporal del país. Si, por el contrario, el bien presenta indicios de daños o ha sufrido alguna intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura, se procede conforme con lo estipulado en el Título VI de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación."

"Artículo 56.- Contratación de póliza ante solicitud de salida temporal del país de bienes culturales muebles

56.1 Toda autorización de salida temporal del país de bienes culturales muebles requiere la contratación de una póliza de seguro "clavo a clavo" contra todo riesgo o su equivalente en el derecho internacional, a favor del propietario del bien a valor convenido, para lo cual el propietario o responsable debe efectuar la valorización respectiva. (...)"

"Artículo 59.- Salida de muestras arqueológicas, fragmentos o restos

La salida de muestras arqueológicas, fragmentos o restos de bienes, del territorio nacional con fines científicos, es autorizada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, previa opinión favorable de las áreas competentes."

Subcapítulo V

Restitución de bienes culturales en caso de salida ilegal

"Artículo 64.- Asistencia técnica

Los organismos competentes están en la obligación de brindar al Ministerio de Relaciones Exteriores toda la asistencia técnica que éste les requiera a fin de lograr la restitución de aquellos bienes culturales muebles que hayan sido trasladados y/o que permanezcan, ilegalmente, fuera del país. Asimismo, los organismos competentes están obligados a denunciar ante el Ministerio Público los casos de salida ilegal de bienes culturales muebles, o la tentativa de tal.”

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO CULTURAL SUB ACUÁTICO

“Artículo 71.- Patrimonio Cultural Subacuático

71.1. Entiéndase por patrimonio cultural subacuático a todos aquellos bienes inmuebles y muebles que tengan la importancia, valor y significado referido en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley, que hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran sumergidos bajo el agua, ya sea el dominio marítimo, aguas interiores, espacios lacustres, fluviales y otros acuáticos del territorio del Perú, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante cien años.

71.2 Los sitios subacuáticos, son áreas que albergan bienes inmuebles y muebles asociados, forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera no limitativa son las estructuras, edificios, objetos junto a su contexto arqueológico y natural; buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto a su contexto arqueológico y natural; así como rastros de actividad humana prehispánica y posterior al prehispánico.

71.3. Los sitios subacuáticos son delimitados a través de una poligonal georreferenciada a fin de establecer medidas de protección y conservación.

71.4 De acuerdo con sus características, los bienes culturales inmuebles subacuáticos tienen sectores diferenciados de protección para su adecuada gestión y usos.

71.5 El Ministerio de Cultura elabora el expediente técnico de declaratoria y delimitación en colaboración con sus dependencias o sectores que así lo estimen conveniente. La gestión de los sitios subacuáticos declarados Patrimonio Cultural de la Nación serán regulados a través de planes de gestión, elaborados de manera participativa, para lo cual se puede contar con la participación de la academia, la sociedad civil, las fuerzas armadas, entre otros. El Ministerio de Cultura fomenta el acceso al público a los sitios subacuáticos cuando sea compatible con su protección, conservación y gestión del sitio.”

71.6 Las intervenciones al patrimonio cultural subacuático evitan perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados

“Artículo 72.- Propiedad del patrimonio cultural subacuático

72.1 El patrimonio cultural subacuático es de exclusiva propiedad del Estado.

72.2 La extracción, remoción, diseminación e intervención del patrimonio cultural subacuático sin autorización por el Ministerio de Cultura son punibles administrativamente de acuerdo a las normas sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad penal pertinente.”

“Artículo 73.- Reglamentación de intervenciones en patrimonio cultural subacuático

73.1. El Ministerio de Cultura prioriza la conservación in situ del patrimonio cultural subacuático. Cualquier modalidad de proyecto de investigación en áreas acuáticas que tenga como objetivo el estudio del patrimonio cultural subacuático, así como los proyectos de obras que estén vinculados con el patrimonio cultural subacuático requieren autorización y supervisión del Ministerio de Cultura, de acuerdo con la normativa de la materia.

73.2. El Ministerio de Cultura prioriza la conservación in situ del patrimonio cultural subacuático por lo que, autoriza las actividades que sean compatibles con su protección, preservación y conservación en el que ha sido hallado.

73.3. El Ministerio de Cultura autoriza la extracción o recuperación del patrimonio cultural subacuático cuando su estudio contribuya significativamente al conocimiento y/o se encuentre en peligro inminente.”

“Artículo 74.- Obligatoriedad de comunicar hallazgos

74.1 Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que, realice un hallazgo de bienes pertenecientes al patrimonio cultural subacuático, tiene la obligación de informar tal hecho al Ministerio de Cultura en el más breve plazo posible, indicando los datos necesarios para su ubicación.

74.2 El Ministerio de Cultura identifica, investiga, declara y determina las medidas que correspondan para la protección y conservación del patrimonio subacuático.”

“Artículo 75.- Decomiso en caso de actividad no autorizada

75.1 Los instrumentos, equipos de buceo, medios de carga y transporte utilizados en actividades no autorizadas relacionadas con el patrimonio cultural subacuático, serán incautados por la autoridad correspondiente y decomisados por el Ministerio de Cultura.

75.2 El Ministerio de Cultura toma posesión inmediata de los bienes del patrimonio cultural subacuático que hubieren sido extraídos ilícitamente.”

“Artículo 76.- Colaboración interinstitucional para la gestión del patrimonio subacuático

Las instituciones vinculadas al patrimonio subacuático deben colaborar con el Ministerio de Cultura en la defensa y protección del patrimonio cultural subacuático.

76.1 Corresponde a la Marina de Guerra del Perú informar al Ministerio de Cultura, de forma inmediata, acerca del hallazgo de bienes del patrimonio cultural subacuático, indicando su ubicación precisa. El Ministerio de Cultura coordinará con la Marina de Guerra la ejecución de medidas inmediatas de protección de dicho patrimonio.

76.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, en su función de contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, será informado de todo hallazgo o decomiso de bienes del patrimonio cultural subacuático que pudiera tener implicancia en el ámbito internacional, a fin de ejecutar las medidas a que hubiera lugar, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

CAPÍTULO IX

PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

“Artículo 85.-Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

85.1 Compete al Ministerio de Cultura, con participación activa de las comunidades de portadores, salvaguardar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, lo cual incluye: fomentar y velar por la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, difusión, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos. Los gobiernos regionales y locales en el marco de las funciones y atribuciones previstas en sus leyes orgánicas correspondientes, coadyuvan al cumplimiento de esta competencia del Ministerio de Cultura.

85.2 Para los efectos señalados en el numeral precedente el Ministerio de Cultura fomenta la participación activa y lo más amplia posible de los grupos, colectivos y/o individuos que conforman la comunidad de portadores de dicho patrimonio.

85.3 El Ministerio de Cultura impulsa la asociación activa de las comunidades de portadores para la gestión comunitaria de su patrimonio cultural inmaterial.

85.4 Las acciones indicadas en el numeral 85.1 del presente Reglamento son de aplicación sólo a las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial que guarden estricto respeto de los derechos humanos y no sean contrarios a los principios de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible, así como lo dispuesto en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial dada por la UNESCO en 2003, ratificada por Perú mediante Resolución Legislativa N° 28555 y por Decreto Supremo N° 059-2005-RE.

85.5 Los lineamientos para la formulación e implementación de acciones destinadas a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial son normados mediante resolución ministerial del Ministerio de Cultura.

“Artículo 86.- Manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial

Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial son, de manera no limitativa, las siguientes:

1. Lenguas y tradiciones orales.
2. Festividades y celebraciones rituales y/o tradicionales.
3. Prácticas musicales y dancísticas tradicionales.
4. Saberes y prácticas de arte y artesanía tradicional.
5. Saberes y prácticas culinarias.
6. Saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional.
7. Sistemas de organización y autoridades tradicionales.
8. Sistemas y técnicas productivas tradicionales.
9. Espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.

“Artículo 87.- Alcance de la declaración del patrimonio cultural inmaterial

87.1 En la declaratoria de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial participan las comunidades, grupos e individuos quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social.

87.2 Las manifestaciones inmateriales declaradas pasan a formar parte del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. La declaratoria de manifestaciones inmateriales implica la identificación de medidas para su salvaguardia, promoción y difusión.

“CAPÍTULO X

COLECCIONES Y MUSEOS”

“Artículo 91.- Determinación e inscripción de la condición de museo

91.1 Son museos los espacios sin fines de lucro, inclusivos, abiertos al público y respetuosos de la diversidad, que se encuentran al servicio de la ciudadanía y su desarrollo integral, promoviendo, interpretando y resguardando los bienes culturales y las memorias colectivas. Son espacios permanentes y de aprendizaje, reflexión y recreación, que se constituyen como agentes de cambio para la sociedad. Asimismo, son instituciones sostenibles, accesibles, dinámicas y en permanente evolución. Garantizan el acceso y la participación de la ciudadanía en forma igualitaria y sin discriminación, construyendo identidades, fomentando la promoción de las culturas y el uso social pleno de las colecciones que custodian, gestionan y difunden.

La condición de museo la determina exclusivamente el Ministerio de Cultura, categorizándolos de acuerdo con las temáticas que abordan y su forma de administración. Es un procedimiento gratuito y constituye un requisito indispensable para su funcionamiento como tal. Para la determinación de dicha condición se deben presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, detallando lo siguiente:

- Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).
- Número de partida electrónica de la SUNARP de la constitución de la institución.

b) Soporte Electrónico que incluya los siguientes documentos:

- Plan de seguridad que contenga los procedimientos específicos destinados a planificar, preparar y organizar las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y a las colecciones.
- Programación museológica y guion museográfico.
- Inventario de los bienes que conforman sus colecciones.
- Organigrama, indicando brevemente el perfil profesional técnico del personal.
- Plano de ubicación.
- Archivo fotográfico de todas las áreas públicas y de las áreas privadas con colecciones en digital en formato JPEG, considerando distintas vistas exteriores y de todas las áreas del museo. Peso promedio por foto: 2 MB.

El procedimiento está sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles; el cual culmina con la emisión de la resolución de la Dirección General de Museos y la inscripción en el Registro Nacional de Museos. La vigencia de dicha inscripción es de plazo indeterminado.

Una vez inscritos en el Registro, los museos públicos y privados se incorporan automáticamente al Sistema Nacional de Museos del Estado, salvo manifestación en contrario.

91.2. Los museos pueden abordar una o varias temáticas relacionadas con la cultura y el territorio que representen interés para un grupo específico, y ser categorizados por el Ministerio de Cultura como:

a) Museos de antropología y etnología: cuando sus colecciones están conformadas principalmente por bienes antropológicos, etnográficos y etnológicos.

b) Museos de arqueología: cuando sus colecciones están conformadas principalmente por bienes arqueológicos.

c) Museos de arte: cuando sus colecciones están conformadas principalmente por manifestaciones artísticas, sean tradicionales, populares, contemporáneas u otras.

d) Museos de ciencias naturales: cuando sus colecciones están conformadas principalmente por bienes paleontológicos, minerales, botánicos, zoológicos, entre otros.

e) Museos de ciencia y tecnología: cuando sus colecciones están conformadas principalmente por bienes producto de la ciencia y la tecnología.

f) Museos de historia: cuando sus colecciones están conformadas principalmente por bienes de valor histórico.

g) Museos industriales: cuando sus colecciones están conformadas por bienes del patrimonio industrial.

h) Ecomuseos: instituciones o espacios musealizados en donde la gestión se puede realizar a través de una estrecha vinculación entre el territorio, el patrimonio y la comunidad.

i) Casa museo: dedicado a la vida y obra de un personaje que habitó en dicho inmueble.

j) Galerías: espacios sin fines de lucro que presentan exhibiciones de carácter temporal.

k) Lugares de memoria: espacios orientados a construir una sociedad basada en una cultura de paz, el respeto a la institucionalidad democrática, la defensa de los derechos humanos, la enseñanza y difusión de la historia y las memorias, la producción, exposición y difusión de saberes y creaciones culturales, así como la reparación simbólica y/o la salvaguarda de archivos y colecciones reconocidas por la Unesco como Memoria de Mundo o Patrimonio Universal.

l) Instituciones museales: espacios que desempeñan una función de interés público relacionado con la conservación, investigación, exhibición y/o difusión de bienes de culturales, así como de bienes de interés museístico, que son aquéllos que, por sus valores simbólicos, etnológicos, antropológicos, artísticos, estéticos, históricos, científicos, entre otros, más allá de su soporte material e inmaterial, son de relevancia para la identidad de una comunidad en particular, o un grupo de especial protección, y pueden ser:

l.1) Centros de interpretación: ubicados en zonas de valor histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico.

l.2) Salas de exposición: donde se expone a los visitantes el producto del proceso de investigación curatorial, las colecciones de manera permanente o temporal, garantizando las condiciones de conservación y seguridad.

l.3) Áreas de reserva técnica: infraestructuras especializadas cuya función principal es la custodia, con fines de conservación e investigación.

l.4) Virtuales: entornos digitales que, empleando criterios museológicos, tienen la finalidad de investigar, difundir, educar y preservar los bienes materiales e inmateriales, así como las diversas manifestaciones culturales del país.

l.5) Otras que el órgano rector determine

91.3 Administrativamente o por la institución a la que pertenecen, los museos pueden ser públicos, privados o mixtos, y ser categorizados por el Ministerio de Cultura como:

a) Nacionales: los que resguardan, conservan, exhiben e investigan el Patrimonio Cultural de la Nación, del cual están compuestas sus colecciones. Tienen un mandato de totalidad por su temporalidad histórica, su representación territorial y, por ende, sus colecciones, abarcando la mayoría de las etapas de la historia y territorios de la nación. Muestran la diversidad de nuestro patrimonio cultural y memorias, representando el carácter multicultural de la nación, en el cual la ciudadanía puede verse incluida de manera activa. Son administrados por el Ministerio de Cultura y son articuladores de los demás museos de las regiones y la nación peruana.

b) Regionales: aquéllos que, a través de sus colecciones de Patrimonio Cultural de la Nación, reflejan las diversas identidades regionales que la conforman en términos temporales y territoriales. Pueden ser administrados por los niveles de gobierno nacional y regional.

c) Municipales: aquéllos que, a través de sus colecciones de patrimonio cultural de la Nación, reflejan las diversas identidades locales que la conforman en términos temporales y territoriales. Son administrados por las municipalidades provinciales y/o distritales.

d) Comunitarios: creados y gestionados activamente por una comunidad organizada; que responden a las necesidades y derechos de la comunidad.

e) De sitio: ubicados en un lugar de interés patrimonial, en donde se presentan colecciones relacionadas al lugar mismo, y sus exhibiciones están íntimamente ligadas a él.

f) Escolares: administrados por instituciones de educación básica regular de nivel inicial, primario y secundario.

g) De institutos y escuelas de educación superior: administrados por entidades formativas de educación superior.

h) Universitarios: administrados por entidades universitarias a nivel nacional.

i) Militares: administrados por las Fuerzas Armadas.

j) Policiales: administrados por la Policía Nacional del Perú.

k) Religiosos: administrados por instituciones o congregaciones religiosas.

l) Otros que el órgano rector determine.”

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

“Artículo 93.- Del régimen sancionador

(...)

93.1. Los organismos competentes emiten las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones administrativas establecidas en el artículo 49 de la Ley.

93.2 Constituyen infracciones, en relación con el literal g) del artículo 49 de la Ley, entre otras, las siguientes conductas:

a) Incumplimiento del artículo 9 de la Ley: Transferir el dominio de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin haber previamente, puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura, dicha circunstancia.

b) Incumplimiento del literal a) del artículo 21 de la Ley: No facilitar el acceso al personal del Ministerio de Cultura encargado de realizar la inspección al bien cultural mueble o inmueble, con o sin notificación previa.

c) Incumplimiento del numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley: Trasladar, dentro del territorio nacional, un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin haber comunicado ello, previamente, al Ministerio de Cultura.

d) Incumplimiento del numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley: Incumplir las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

e) Incumplimiento del artículo 33 de la Ley: Trasladar fuera del país un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

f) Incumplimiento del numeral 9.5 del artículo 9 de la Ley: Transferir separadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que forman parte de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí.

g) Incumplimiento de las medidas correctivas y/o complementarias impuestas por la autoridad como consecuencia del procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 49.2 y 49.3 de la Ley.”

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 106 y 107 en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

“CAPÍTULO XIV

PAISAJE CULTURAL”

“Artículo 106.- Paisaje Cultural

106.1 Entiéndase por paisaje cultural al territorio donde se manifiesta la interacción entre la sociedad y su espacio físico a lo largo del tiempo. Para su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la nación se definen bajo los siguientes criterios: continuidad territorial, representatividad, conectividad y singularidad.

106.2 El territorio o los elementos geográficos que se encuentran en el Paisaje Cultural tienen una estrecha relación cultural o sagrada, generando prácticas culturales en una o más sociedades a lo largo del tiempo, pueden trascender la jurisdicción política, administrativa y regional, así como los límites comunales.

106.3 Los tipos de Paisaje Cultural integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación son: Paisaje cultural urbano, Paisaje cultural evolutivo continuo y Paisaje cultural asociativo.”

“Artículo 107.- Gestión del Paisaje Cultural

107.1 La gestión del paisaje cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se desarrolla conforme al plan de gestión, para lo cual se emplea instrumentos técnicos que contienen programas y proyectos encaminados hacia un desarrollo sostenible con la finalidad de no alterar el valor excepcional del paisaje, deben elaborarse considerando los enfoques de participación social, interculturalidad y gestión de riesgos al desastre.

107.2 La gestión del Paisaje Cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se desarrolla a través de la sectorización del Paisaje Cultural, el Plan de Gestión y las estrategias de participación. Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, deben de realizarse conforme a lo dispuesto en los sectores determinados y detallados en su declaratoria.

107.3 Los instrumentos técnicos referidos en el art. 107.1 se articulan a los instrumentos de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo urbano sostenible según la jurisdicción política administrativa donde se encuentre, desarrolladas según su reglamentación.

107.4 La gestión del Paisaje Cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es normada en la reglamentación de la materia aprobada por el Ministerio de Cultura.”

Artículo 4.- Actualización del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador se actualiza mediante Decreto Supremo en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas complementarias

Facultar al Ministerio de Cultura a expedir las disposiciones complementarias, mediante resolución ministerial.

SEGUNDA.- Técnicas de intervención

Facúltese al Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, a expedir las disposiciones para la aplicación de las técnicas de intervención reguladas en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley.

TERCERA.- Aprobación de modelos de convenios

El Ministerio de Cultura a efecto de impulsar la suscripción de acuerdos internacionales y nacionales, con entidades privadas o públicas, para la puesta en valor, conservación, restauración o saneamiento físico legal, entre otras de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley, aprueba un convenio modelo, y realiza una priorización considerando criterios de intervención que se aprueban por resolución ministerial, en un plazo no mayor a 90 días de publicado el presente reglamento.

CUARTA.- Plazo para opinión

El plazo de lo opinión del gobierno local al que se refiere el segundo párrafo del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley es de siete días de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

QUINTA.- Sobre las medidas de mitigación y compensación

De conformidad con lo previsto en el numeral 54.2 del artículo 54 de la Ley, las medidas de compensación y otras medidas de mitigación, son reguladas por el Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a treinta días calendario de publicada la presente norma, mediante resolución ministerial que apruebe lineamientos para su implementación, considerando el uso de nuevas tecnologías y mecanismos informáticos, que permitan su identificación, seguimiento, y archivo digital, entre otros.

SEXTA.- Categorizaciones y medidas de protección diferenciadas

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley, el Ministerio de Cultura mediante resolución ministerial y en un plazo no mayor a treinta días calendario de publicada la presente norma, establece categorizaciones y medidas de protección diferenciadas teniendo en cuenta como base el principio de razonabilidad, y armonizadas al interés público.

SEPTIMA.- Creación de grupo de trabajo para la formulación de propuestas para incentivos tributarios que faciliten y promuevan la preservación del patrimonio cultural

El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, crea por resolución ministerial, grupo de trabajo para la formulación de propuestas para incentivos tributarios que faciliten y promuevan la preservación del patrimonio cultural.

OCTAVA.- Criterios para la convocatoria, evaluación, selección, capacitación, designación, funciones, derechos, obligaciones, impedimentos, supervisión y responsabilidad de los delegados ad hoc del Ministerio de Cultura.

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, el Ministerio de Cultura aprueba con resolución ministerial los criterios para la convocatoria, evaluación, selección, capacitación, designación y supervisión de los delegados ad hoc del Ministerio de Cultura.

NOVENA. - Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

En la implementación de lo establecido por el presente Reglamento, corresponde a las entidades competentes respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, con particular énfasis en el derecho a la tierra y territorio de estos pueblos e identidad cultural, así como observar lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en caso corresponda.

DÉCIMA. - Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Cultura se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

UNDÉCIMA.- Constancia de autorización de aprobación automática

En cumplimiento del principio de informalismo, para el otorgamiento de la constancia de autorización de aprobación automática emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura correspondiente, el Ministerio de Cultura debe utilizar mecanismos informáticos o similares que faciliten su emisión y entrega al solicitante.

DUODÉCIMA.- Modificación del Reglamento de intervenciones arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC

En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles el Ministerio de Cultura aprueba el Decreto Supremo que modifica el Reglamento de intervenciones arqueológicas aprobado Decreto Supremo N° 011-2022-MC

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

UNICA.- Modificación de los artículos 7 y 16 del Reglamento para la Declaratoria y Gestión de los paisajes culturales como Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2011-MC

Modificar los artículos 7 y 16 del Reglamento para la Declaratoria y Gestión de los paisajes culturales como Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2011-M, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículos 7.- Categorías

a) Paisaje cultural urbano, Son aquellos paisajes modelados por dinámicas territoriales urbanas y/o periurbanas, es decir, un conjunto de procesos socioculturales, políticos, económicos e históricos vinculados al hecho de habitar un determinado espacio físico. Estos paisajes están representados por espacios construidos con un fin determinado o una combinación de estos (residencial, económico, comercial, religioso, turístico, recreativo); con un periodo de vida característico (temporal, permanente, discontinuo); construido bajo diferentes formatos (ciudad, centros religiosos o de culto, centros poblados, estancias, campamentos, reducciones); con un espectro cultural característico.

b) Paisaje cultural evolutivo continuo, Paisaje que ha evolucionado orgánicamente. Son aquellos paisajes culturales que han evolucionado orgánicamente como resultado de una exigencia originalmente social, económica, administrativa y/o religiosa y que han alcanzado su forma actual como por asociación y respuesta al territorio.

c) Paisaje cultural asociativo. Son aquellos paisajes culturales resultado de procesos intersubjetivos de evocación, culto y/o memoria asociados a un territorio y/o características físico-geográficas determinadas. Se trata de espacios con fuertes connotaciones simbólicas, religiosas y rituales. “

“Artículo 16.- De la postulación del Paisaje Cultural

La declaratoria de Paisaje Cultural como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación podrá hacerse de oficio o a petición de parte, siendo necesaria para su evaluación la respectiva Ficha Técnica. “

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.- Vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por el Decreto Supremo N°005-2019-MC, mantiene su vigencia hasta el cumplimiento del artículo 4 de la presente norma, sin perjuicio de las disposiciones contenidas que sobre la materia están recogidas en la Ley.

SEGUNDA.- Sobre los procedimientos en trámite relacionados con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie

Los procedimientos de solicitud de emisión de CIRAS en trámite y los procedimientos vinculados con CIRAS se regulan por la normativa vigente a la fecha de presentación de sus solicitudes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogación del artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como del numeral 9 del artículo V del Título Preliminar, del numeral 1.7 del artículo 1 , el numeral 33.13 del artículo 33, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Derogar el artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como del numeral 9 del artículo V del Título Preliminar y, el numeral 1.7 del artículo 1 y el numeral 33.13 del artículo 33 del Reglamento de intervenciones arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

SEGUNDA.- Derogación de la normativa que regula el Certificado de inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie

2.1. Derogar a partir de la vigencia de la presente norma, las disposiciones que regulan el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie en el Reglamento de intervenciones arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

2.2. Antes de la ejecución de una obra, el administrado debe solicitar al órgano competente del Ministerio de Cultura los antecedentes de CIRAS que pudieran haberse emitido para las áreas correspondientes a su proyecto, de no existir CIRAS para dicha área, debe solicitar al órgano competente del Ministerio de Cultura la autorización para iniciar un plan de monitoreo arqueológico conforme a la normativa de la materia.